



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 14 de octubre de 2025.-

VISTO:

El **expediente nro. 48103/2024 y su conexo nro. 13411/2023** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 12 de Capital Federal, que integro unipersonalmente y en los que fue requerido a juicio **Douglas Fabricio Jiménez** (apodado "Cogoyo", de nacionalidad argentina, titular del DNI 44.843.916, nacido el día 19 de junio de 1998 en La Matanza, PBA, soltero, hijo de Alfredo Madrid y de América Susana Jiménez, con domicilio en la calle José Hernández 1942, Gregorio de Laferrere, PBA (tel.: 11-3249-0003), registrado en la PFA con el Legajo serie 100 N° 325.957 y del RNR con el código: 06.954.014, actualmente alojado en el CPF CABA del SPF) de cuyo estudio;

RESULTA:

Que el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Martín Ordóñez Correa, con la conformidad del doctor León Gordon Ávalos, defensor coadyuvante de la Defensoría Oficial nro. 7, presentó un acuerdo en el que solicitó que se imprima a este proceso el trámite abreviado que prevé el artículo 431 bis del CPPN; previamente asesorado por su representante legal, **Douglas Fabricio Jiménez** prestó conformidad con proceder de esta forma y, así, reconoció su participación en los hechos por los que fue acusado, descriptos en los requerimientos de remisión de las causas a juicio, con el alcance que se verá seguidamente en cuanto a una de las calificaciones legales allí consignadas.

En esta coyuntura, el Dr. Ordóñez Correa pidió la imposición a **DOUGLAS FABRICIO JIMÉNEZ** de la **PENA DE DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS** en orden a los delitos de robo en grado de tentativa (Hecho A) en concurso real con lesiones leves reiteradas (Hecho B) **-causa nro. 48103/24-** en



calidad de autor, apartándose del encuadre jurídico propiciado por quien lo precedió en la función, en la anterior etapa del proceso (homicidio simple en grado de tentativa); y robo simple en grado en tentativa en calidad de autor -**causa nro. 13411/23**- (artículos 29.3, 42, 45, 55, 89 y 164 del Código Penal y 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por lo demás, durante la audiencia de conocimiento personal que exige el artículo 41 del CP la persona imputada ratificó que conoce los alcances del acuerdo, las consecuencias jurídicas que la presentación apareja y ello me sitúa en posición de resolver en estos actuados.

Y CONSIDERANDO:

LOS SUCESOS ACREDITADOS:

Causa 48103/2024

Tengo por acreditados con la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio e independientemente del reconocimiento efectuado por la persona imputada, los siguientes episodios:

Hecho A

Ocurrido el día 02 de septiembre de 2024, a las 10:00 horas aproximadamente, en la intersección de la avenida Sáenz y Beazley de esta ciudad, en el puesto de comidas al paso de Freddy Artemio Ybarra Rodríguez.

En esa ocasión, el imputado se presentó en el local donde comenzó a molestar a Ybarra Rodríguez e intentó sustraerle dos teléfonos celulares de la marca Samsung A10, de color azul -uno de Ybarra y otro del hijo de aquél-.

El damnificado intentó alejarlo amenazándolo con un palo de amasar, pero éste se abalanzó sobre Ybarra Rodríguez y le dio un golpe de puño en el rostro; momentos después aquél advirtió que ya no tenía los teléfonos celulares en su poder.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Hecho B

El mismo día -02 de septiembre de 2024- a las 18:50 horas, Freddy Artemio Ybarra Rodríguez salió en búsqueda de Douglas Fabricio Jiménez para reclamarle la devolución de los teléfonos celulares que le había sustraído esa mañana.

Al hallarlo en la esquina de las calles Maderna y Abraham Luppi de esta ciudad le preguntó si efectivamente se había llevado los dispositivos.

Fue entonces que, sin mediar palabra alguna, Jiménez se acercó a Ybarra Rodríguez y, valiéndose de un elemento corto punzante, lo lastimó en distintas zonas del cuerpo; abdomen, tórax y espalda.

El damnificado Ybarra Rodríguez escapó corriendo hacia la esquina de la avenida Sáenz y Abraham Luppi; posteriormente divisó al oficial Adrián Velazco que le brindó asistencia.

Finalmente, luego de interiorizar al personal policial de lo ocurrido y siguiendo las indicaciones del damnificado, el oficial Gonzalo Nicolás Fernández logró la detención de Douglas Fabricio Jiménez en la calle Maderna 2960 y junto a él, tirado sobre la vereda, encontró el elemento que había utilizado para atacar a la víctima.

Como consecuencia de la agresión el damnificado sufrió los siguientes daños en el cuerpo: lesiones contuso cortantes múltiples en la región escapular derecha, otra escapular, subescapular y escapular externa lado izquierdo, base de tórax lado izquierdo, en abdomen sobre flanco izquierdo; excoriación lineal en la cara posterior de hombro izquierdo; excoriación de brazo izquierdo en cara externa; tres excoriaciones en región axilar izquierda; equimosis en la región pectoral izquierda; equimosis en la cara interna de brazo izquierdo; hemorragia subcutánea en la región dorsal del dedo índice y excoriación en la cara anterior de la pierna izquierda.



Causa nro. 13411/2023

Con igual grado de certeza tengo por acreditado el suceso ocurrido el 11 de marzo de 2023, a las 10:30 horas, en la intersección de la calle Zañartu y Picheuta de esta ciudad, ocasión en la que intentó apoderarse ilegítimamente de un teléfono celular de la marca Xiaomi, modelo MIA2, de color gris, IMEI 862525041174379, con funda colocada de color turquesa, propiedad de María Cecilia Micheletti.

Ese día, mientras la víctima caminaba por la calle Zañartu en dirección a Curapaligüe y se aprestaba para guardar su dispositivo en un morral que llevaba consigo, el acusado Jiménez la abordó por la espalda, cruzó su brazo derecho por delante del cuerpo de Micheletti, de un tirón le arrebató el teléfono de la mano derecha y huyó por la calle Zañartu hacia Picheuta.

La damnificada lo persiguió y solicitó ayuda a los gritos; ocasionales transeúntes aprehendieron a Jiménez en la calle Zañartu 1280 de esta ciudad y le quitaron el teléfono celular que devolvieron a Micheletti.

Luego intervino la oficial mayor Segovia que detuvo formalmente a Jiménez.

LA VALORACION DE LA PRUEBA:

Lo antedicho encuentra respaldo en diversos elementos colectados durante la etapa de instrucción que han sido incorporados a los expedientes y que conforman un plexo probatorio claro, preciso y contundente, que permite acreditar los hechos ocurridos y fundamentar la responsabilidad de la persona procesada.

Hechos A y B de la causa nro. 48103/2024

En primer lugar, cuento con la declaración del damnificado **Freddy Artemio Ybarra Rodríguez** en la seccional policial a fs. 5 digital y en sede judicial a fs. 9/10 digital.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Declaró en la sede de la Comisaría Vecinal 4B que el día 02 de septiembre de 2024, alrededor de las 10:00 horas, se encontraba en la intersección de las avenidas Sáenz y Beazley de esta ciudad realizando su labor habitual como vendedor ambulante de tortillas, cuando se aproximó un hombre que conocía de vista como "Cogoyo" -oriundo del barrio, que se encuentra en situación de calle y para usualmente en la intersección de Abraham Luppi y Sáenz -.

Que, entonces, "Cogoyo" comenzó a molestarlo de forma insistente y constante, al punto de intentar en un momento sustraerle dos teléfonos celulares que tenía en su poder; para evitar la sustracción tomó un palo de amasar con el cual logró ahuyentarlo no sin antes recibir un golpe de puño en su mano, propinado por aquel hombre. Ínterin, advirtió que no estaban los teléfonos.

Posteriormente, ese mismo día a las 20:00 horas aproximadamente se aproximó a la intersección de las calles Maderna y Abraham Luppi, donde sabía que podía encontrar a "Cogoyo" para consultarle sobre los teléfonos celulares.

Al llegar al lugar, el nombrado -sin mediar palabra alguna- le propinó varios puntazos con un elemento punzante de armado casero a lo largo del abdomen y torso; él se retiró rápidamente logrando huir de su atacante, hasta que llegó a la intersección de la avenida Sáenz y Abraham Luppi donde encontró a personal policial, a quien indicó que se encontraba lesionado, le brindó las características y rasgos de su agresor y le manifestó que tenía dificultad para respirar, por las heridas.

Acto seguido personal policial solicitó una ambulancia del SAME que lo trasladó por lesiones sin riesgo de vida al Hospital Penna, donde quedó internado en observación hasta que le dieron el alta ese día (3 de septiembre de 2024) con diagnóstico "herida de arma blanca, reposo por diez días".



Finalmente señaló que durante su internación en el Hospital Penna se encontraba con personal de consigna policial, que le informó que habían detenido al hombre que lo había agredido; y que, al obtener el alta debía aproximarse a la seccional a prestar declaración testimonial.

Agregó que el año anterior había tenido un altercado con su agresor, oportunidad en que lo había amenazado con un cuchillo; y sostuvo que esta persona, al encontrarse en situación de calle, merodeaba por el barrio constantemente.

Al declarar en sede judicial, amplió que "Cogoyo" se acercó y comenzó a molestarlo insultándolo e intentando sacarle las tortillas; él le dijo que no lo moleste, que se vaya y se dieron unos golpes. Que salió corriendo y volvió con un palo grande y comenzó a agredirlo; le pegó en la mano y en la cabeza y quería sustraerle el dispositivo celular del bolsillo. Se defendió con un palo de amasar y otro elemento con el que mueve el fuego para las tortillas.

Dijo que el hombre le rompió los bolsillos de la campera y que se le cayeron los teléfonos; luego pasó un vehículo con la ventana baja y les gritó que "se dejen de pelear, sino los iba a llevar la policía".

Cuando Jiménez ya se había ido comenzó a buscar los teléfonos y no los encontró; entonces un empleado de un almacén mayorista ubicado en las calles Sáenz y Rabanal -enfrente de donde tiene su puesto de vendedor ambulante- le refirió que la persona que pasó en auto se había llevado los teléfonos celulares del suelo.

Explicó que ya conocía a su agresor, que aquel ya lo había agredido el año anterior, que solía molestar a la gente y "andar con cuchillos".

Dijo que los teléfonos eran dos de la marca Samsung A10 de color azul, uno suyo y el otro de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

hijo; que los había comprado por Facebook Marketplace hacía un año, que desconocía los números de IMEI, no recordaba los números de abonado pero que la empresa prestataria era Movistar y los dos teléfonos tenían rotos los módulos.

Refirió que más tarde, a las 18 horas aproximadamente, fue a buscar a Jiménez con un fierro a la intersección de Abraham Luppi; y que aquel apareció con dos puntas largas, le dijo "ahora te mato" y comenzó a darle puntazos; él no llegó a pegarle.

Señaló que tenía siete heridas punzantes en la espalda, abajo del brazo y otra cerca del pulmón; cuando lo hirió en esa zona se quedó sin aire. Que intentaba zafarse, pero lo seguía pinchando; no podía caminar bien y corrió hacia la vuelta de la calle Abraham Luppi donde lo asistió la policía. Le sacaron la remera, lo acostaron en el suelo y vieron las heridas que tenía; entonces llamaron al SAME y arribó una ambulancia que lo trasladó al hospital.

Dijo que Jiménez estaba acompañado por su pareja, que se colocaba en el medio de los dos y le refería "pará que lo vas a matar" y el agresor le contestaba "más vale que lo voy a matar".

Al exhibírsele las imágenes del archivo "efectos secuestrados", indicó que el fierro del lado izquierdo con cinta negra es el que él llevaba; y los otros dos, los que utilizó Jiménez para atacarlo.

Asimismo, los dichos de la ex pareja del imputado, **Gisela Alejandra Toledo** a fs. 58 del PDF del sumario policial robustecen la versión de la víctima.

Aquella indicó que ese día, alrededor de las 20:32 horas, se encontraba junto a su ex pareja Douglas Fabricio Jiménez en la calle Francisco Maderna 2960 de esta ciudad, cuando aquél fue abordado por un hombre de alrededor de 1,80 metros de altura, de contextura robusta, tez y ojos claros, que



poseía una visera, un chaleco negro y pantalón de jean, que empleó un fierro para golpear a Jiménez en la espalda.

Este último reaccionó y comenzó a forcejear con el hombre descrito; luego Jiménez le sustrajo el fierro y efectuó varias puñaladas con la punta de éste, por lo que intentó separarlos.

Momentos más tarde arribó al lugar un móvil policial que tomó intervención en el hecho y, luego, la trasladaron a la seccional policial para declarar.

Por su parte el **principal Adrián Velazco** de la Comisaría Vecinal 4B declaró a fs. 2/3 del PDF del sumario policial sobre las circunstancias en las que tomó conocimiento del hecho y de la identificación de la persona imputada.

Refirió que ese día fue desplazado por comando 911 a la avenida Sáenz y Abraham Luppi, por una riña entre dos hombres.

Una vez allí se le acercó un sujeto vestido con pantalón de gimnasia y zapatillas oscuras, buzo naranja y chaleco negro, que dijo llamarse Freddy Artemio Ybarra Rodríguez, quien le señaló que tenía una herida punzante en el abdomen, se levantó la ropa y le mostró la lesión; por ello solicitó ambulancia del SAME que lo trasladó al Hospital Penna con diagnóstico de herida de arma blanca superficial en abdomen, sin riesgo de vida.

Dijo que el señor Ybarra le refirió que momentos antes un hombre delgado, vestido con ropa oscura y líneas claras en los costados le había querido robar y le había clavado "una punta" en la panza. El sujeto se encontraba en la calle Maderna, a escasos 150 metros de allí.

Por ello, comisionó un móvil al lugar indicado, donde el inspector Miguel Rojas visualizó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

-sobre la calle Madera 2960- a un hombre con características similares a las descriptas por el damnificado.

Que entonces demoró al sujeto que se identificó como Douglas Fabricio Jiménez y, enseguida, se presentó la ex pareja de éste llamada Gisela Alejandra Toledo quien le explicó que momentos antes Jiménez estaba lavando un vehículo cuando por detrás apareció el damnificado Ybarra quien, sin mediar palabra alguna, lo golpeó con un caño y una varilla metálica. Aquello dio comienzo a una pelea, dándose golpes de puño, en la que Jiménez le clavó una varilla metálica en el abdomen al damnificado.

La declaración brindada por el **oficial Gonzalo Nicolás Fernández** de fs. 5/6 del PDF del sumario policial complementa los dichos de su compañero.

Indicó que fue desplazado por el Departamento de Emergencias Policiales a la intersección de Abraham Luppi y Sáenz para colaborar con el principal Velazco por una riña entre personas.

Que al llegar al lugar su compañero estaba entrevistando al damnificado Freddy Artemio Ybarra Rodríguez, que presentaba dos heridas punzantes -aparentemente de arma blanca- en el abdomen, en la zona intercostal derecha.

A su vez, aquel refirió que momentos antes en la intersección de Madera entre Moreno y Luppi mantuvo una pelea con un hombre de contextura física delgada, de alrededor 1,70 metros de altura, de tez trigueña y vestido con ropa oscura con franjas amarillas pantalón negro que, en un momento determinado, extrajo un hierro de aproximadamente 30 cm con filo en sus puntas y le asestó varios puntazos en el abdomen. El damnificado se retiró rápidamente del lugar hasta la intersección de Sáenz y Luppi donde aguardó al arribo de un móvil policial.



Señaló que en atención a ello se le asignó la tarea de rastrillaje del lugar, hasta que en la calle Francisco Maderna 2960 observó al individuo descrito por el damnificado y, junto a él, en la acera, se encontraba la varilla de 30 cm de largo, con filo en una de las puntas y un trapo gris en el otro extremo.

En consecuencia, demoró al individuo que se identificó como Douglas Fabricio Jiménez. Luego realizó una inspección ocular en las inmediaciones del lugar y halló una segunda varilla de hierro de aproximadamente 75 cm de largo y un caño de metal de alrededor de un metro de largo; también encontró en la calle Abraham Luppi 2969 un carro de supermercado de color rojo y azul, que dentro contenía una mochila roja "de Pedidos Ya", que pertenecía al damnificado.

Finalmente, se comunicó con el principal Velazco a quien anotició de lo ocurrido y, siguiendo las directivas recibidas, procedió a la detención de Jiménez y al secuestro de los elementos hallados.

Por último, cuento también con la declaración de los testigos **Silvana Atanes** de fs. 14 digital (Hecho A) y **Leticia Verón** de fs. 9 digital (Hecho B) que observaron los sucesos.

Silvana Atanes indicó que ella vio cuando "el paquero" -así lo llama porque consume paco- le pegó al muchacho que vende tortillas enfrente de su negocio mayorista de golosinas ubicado en la avenida Sáenz 1207 de esta ciudad.

El día 02 de septiembre de 2024, alrededor de las 10, 10:30 horas de la mañana, se encontraba en su domicilio laboral desde donde observó cuando "el paquero" le pegó con una vigueta o palo grande en la espalda al hombre que vende tortillas cuando éste cruzaba la avenida Beazley.

Dijo que lo golpeó por detrás, en la espalda, que el tortillero cayó y que dos cosas negras cayeron de su bolsillo al asfalto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

En ese momento había un auto gris en el semáforo, del cual se bajó el conductor y esperó a que los dos hombres subieran a la vereda, levantó los celulares y se subió nuevamente al vehículo retirándose cuando el semáforo dio luz verde.

Explicó que el "palazo" ocurrió justo en medio de la avenida Beazley y Sáenz; y que "el paquero" se fue caminando. A su vez, el hombre de las tortillas se acercó a su negocio, le informó que estaba buscando dos dispositivos celulares y ella le comentó lo que había observado: que paró un auto que estaba en el semáforo, se bajó el conductor, tomó dos cosas que a ella le pareció que eran celulares y cuando cortó el semáforo se fue.

Añadió que el tortillero le refirió que el hombre que lo había agredido había intentado robarle el celular, que fue a buscarlo sin lograr alcanzarlo y que, cuando regresaba al puesto y cruzaba la avenida Beazley, fue el momento que ella había visto como "el paquero" le propinaba el golpe con la vigueta o palo.

Explicó que el elemento al que se refería de esa manera era, para su interpretación, un palo dado que cuando le pegó se quebró un poco; dijo que desconocía el tamaño y material del instrumento.

Ella se encontraba en su lugar de trabajo y no llegó a ver bien; tampoco recordaba cómo estaban vestidas esas personas. Dijo que el hombre hace las tortillas enfrente a su negocio y que al "paquero" nunca lo había visto pero los vecinos dicen que anda siempre por el barrio.

Por su parte **Leticia Verón** declaró que el día del hecho se encontraba en el interior del local de comida ubicado en la calle Abraham Luppi 986 donde trabaja; que el episodio ocurrió en diagonal a donde se encontraba ella, en las calles Maderna y Abraham Luppi.



Explicó que comenzó a escuchar gritos, por lo que se asomó y observó a una persona vestida con un chaleco oscuro y buzo de color naranja; el hombre dejó un carro de supermercado lleno de cosas y de ahí sacó una especie de machete o fierro largo o palo -no supo bien qué era debido a que no llegó a verlo bien a esa distancia- y se dirigió hacia donde estaba otro hombre vestido de negro y comenzó a amedrentarlo. Entendió que mantenían una discusión desde antes.

Primero el hombre de chaleco insultó a su oponente de ropa oscura, quien le respondía desde la vereda de enfrente; en un momento el de chaleco insultó a la pareja del otro y entonces aquel se acercó, le refirió "*¿Por qué le tenes que gritar así? ¿Por qué la tenes que insultar?*" y el hombre de chaleco "comenzó a tirarle con de todo". La mujer que estaba con el hombre lo tiraba hacia atrás, trataba de separarlo.

Dijo que los dos hombres eran indigentes, que siempre deambulaban por el barrio y el de chaleco oscuro y buzo naranja siempre andaba por el barrio de Pompeya con su carrito; que tenía problemas con todo el mundo y sabía por comentarios del barrio que vivía en un estado muy alterado y era muy agresivo.

Al ser preguntada, indicó que los dos sujetos se tiraban manotazos, que no pasó de eso; y que el otro hombre contestaba sólo con golpes de puño.

Refirió que se comunicó con el 911 porque temía que el hombre de chaleco oscuro le pegara en la cabeza al otro con el elemento que tenía en la mano; que el otro individuo había sido insultado y que no era una persona agresiva.

Luego llegó la policía y al hombre del carrito lo encontraron en la avenida Sáenz; y al otro sujeto lo detuvieron sobre el pasaje Maderna.

Dijo que no vio sangre ni a los individuos lastimados; y que desde la distancia que se encontraba ella no alcanzó a ver si el hombre vestido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

con ropas oscuras tenía algún elemento punzante; no escuchó que se acusaran de una sustracción, solamente discutían y la mujer intentaba separarlos. Había gente en la esquina, pero nadie se metía.

Se le exhibieron las imágenes de los elementos secuestrados y reconoció el fierro que el hombre del chaleco oscuro sacó del carrito; a los otros dos no los pudo identificar.

Finalmente aclaró que si bien en el llamado al 911 dijo que el hombre del carrito tenía cuchillos, en realidad no había llegado a ver eso; por los nervios de la situación le había parecido en un principio, pero no fue así. Lo único que quería era que no se lastimaran; no llegó a ver si estaban con cuchillos.

Completan el plexo probatorio el **acta de detención y lectura de derechos y garantías; actas de secuestro** de una varilla de 35 cm aproximadamente de largo con punta con empuñadura de tela, un caño de 100 cm aproximadamente de largo y una varilla de 60 cm aproximadamente de largo; y de un carro de supermercado de color azul y una mochila para delivery, actas labradas ante la presencia de los **testigos de actuación Lucía Ozoria y Dominga Ruiz** (fs. 7/8, 9/10, 11/12, 13/14 y 15/16 respectivamente del PDF del sumario policial); el **croquis** ilustrativo del lugar del hecho con señalización del lugar de detención y secuestro, y la ubicación del carro del damnificado de fs. 17 del PDF del sumario policial; las **imágenes** de los elementos secuestrados de fs. 8 digital.

También el **informe médico legal del imputado** de fs. 47/48 del PDF del sumario policial, donde se observan las lesiones producidas en la pelea; el **informe médico legal del damnificado** de fs. 11 digital confeccionado el 5.9.24, donde surge que fue asistido por SAME y trasladado al Hospital Penna, que al momento del examen visual macroscópico de la



superficie corporal externa se observan quince heridas cortantes superficiales de color rojizas de costra húmeda, distribuidas en tórax, abdomen y espalda del lado izquierdo, de data menor a cinco días, producto de golpe o presión con superficie dura de bordes aguzados o filosos e inutilidad laborativa menor de un mes.

Además, de los **informes del Cuerpo Médico Forense del imputado y del damnificado** de fs. 12 y 15 digital respectivamente surge que, al momento del examen, las lesiones que presentaba Jiménez eran de larga data, no constatándose lesiones recientes; mientras que respecto de Ybarra Rodríguez poseía: 1) 7 lesiones contuso cortantes, cada una entre 0,5 y 1,2 cm de extensión, una en región escapular derecha, otra escapular, subescapular y escapular externa del lado izquierdo, base de tórax del lado izquierdo, y 2 en abdomen sobre flanco izquierdo; 2) excoriación lineal de 2 cm de longitud en la cara posterior del hombro izquierdo; 3) excoriación de 3mm de extensión en nivel de brazo izquierdo en cara externa; 4) tres excoriaciones de 5mm de extensión en la región axilar izquierda; 5) equimosis de color verde de 3cm x 3cm en la región pectoral izquierda; 6) equimosis de 5cm x 4cm de color verdeamarillo en la cara interna del brazo izquierdo; 7) hemorragia subcutánea de 3mm de extensión en la región dorsal del dedo índice a nivel de la articulación interfalángica proximal; 8) excoriación de 1,8cm de extensión en la cara anterior de la pierna izquierda. De las conclusiones, se determinó que los daños en el cuerpo tenían un tiempo de curación menor de un mes, con igual inutilidad laboral, a contar de la fecha de su producción, de no mediar complicaciones; y en lo que atañe al mecanismo de producción resultaron compatibles con presión o choque y roce con o contra superficie dura y de aristas filosas, con una posible data de 7 a 10 días (el informe se confeccionó el 09.09.24).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Cuento también con la **historia clínica del Hospital Penna y el informe de SAME del damnificado** de fs. 13 y 14 digital; y la **hoja de epicrisis y recetario** del Hospital Penna de fs. 6 digital.

Aunado a ello, cuento con **el informe de suceso N° 43011758** de la División Transcripciones e Informes Judiciales de fs. 11 digital; y con los **registros fílmicos** de la cámara privada ubicada en la intersección de Maderna y Luppi de esta ciudad, que captó parte del el suceso.

En la filmación del horario comprendido desde las 18 a 19 horas, a las 18:50:19 ingresa en la imagen Ybarra Rodríguez con el carro del supermercado; luego, a las 18:51:30, se observa el momento en que aborda a Jiménez e inmediatamente después se visualiza la secuencia en que se desarrolló el hecho, que duró hasta las 18:52:44 cuando ambos salieron para distintos lados. Se aclara que el plano de parte de las imágenes se ve obstruido por diversos elementos que se encontraban en el lugar (autos y postes de luz); y que efectivamente se ve a distintas personas que no intervienen.

En la segunda filmación -del horario de 18 a 20 horas- se observa a las 19:17 horas el arribo del móvil policial y luego, a las 19:21 horas la llegada de la ambulancia del SAME que trasladó a Ybarra Rodríguez al Hospital Penna.

Causa nro. 13411/2023

En cuanto al episodio ocurrido en el marco de la causa conexas nros. 13411/2023 cuento, en primer lugar, con la declaración de la damnificada **María Cecilia Micheletti** de fs. 53/54 del PDF del sumario policial; y la aclaración que surge de la nota de fs. 6 digital.

Aquella declaró que es propietaria del teléfono celular Xiaomi ZTE, modelo MIA2 de color gris, con empresa prestataria Movistar; y que el día



11 de marzo de 2023 a las 10:30 horas aproximadamente circulaba por la calle Zañartu en dirección a Curapaligüe, metros antes de la intersección con la calle Picheuta. Cuando fue a guardar su dispositivo móvil en el morral que llevaba consigo fue abordada por la espalda por un individuo que le sustrajo su teléfono celular.

Dijo que, al girar, logró observar que el autor del hecho era un hombre de contextura delgada, de tez trigueña y aproximadamente 1,70 metros de altura y pelo castaño corto, que vestía una remera corta de color claro, un pantalón bermuda oscuro y una gorra tipo visera negra.

Con el teléfono celular en su poder, el hombre inició su fuga por la arteria Zañartu en dirección a Picheuta, por lo que comenzó a solicitar ayuda a los transeúntes, mientras corría detrás de él.

Fue así que, al notar los pedidos de ayuda, las personas que pasaban se dirigieron detrás del hombre, a quien alcanzaron en Zañartu 1280, de este medio.

Seguidamente arribó al lugar personal policial que aprehendió al individuo y luego de entrevistarla, le indicaron que se dirigiera a la seccional policial a brindar su declaración donde, finalmente, le fue devuelto el dispositivo electrónico.

A su vez, el 13 de marzo de 2023 aclaró que el hecho aconteció en las circunstancias de tiempo y lugar que se desprenden de la declaración brindada en la comisaría; y que la sustracción de su teléfono se dio en momentos en que se prestaba a guardarlo en un morral que llevaba consigo; que fue en esas circunstancias que fue abordada desde sus espaldas por el imputado, quien cruzó su brazo derecho por delante de su cuerpo y, de un tirón, le arrebató el aparato que portaba en su mano derecha.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Asimismo, los dichos de la **oficial mayor Yanina Micaela Segovia** de fs. 3/4 del PDF del sumario policial complementan la declaración de la víctima.

Señaló que ese día, a las 10:30 horas, fue desplazada por el Departamento de Emergencias Policiales a la calle Zañartu entre Picheuta y Cachimayo de esta ciudad, por una persona que había sido detenida por particulares.

Arribada al lugar, observó una gran cantidad de personas en la calle Zañartu; y, en la altura 1280, se encontraba un hombre tendido boca abajo sobre el asfalto, siendo indicado por una mujer como el autor de un hecho ilícito.

En consecuencia, procedió a asegurar a quien se identificó como Douglas Fabricio Jiménez. Luego se contactó con María Cecilia Micheletti quien le explicó lo acontecido: momentos antes, mientras caminaba por la calle Zañartu, al llegar a la intersección con Picheuta, utilizaba su dispositivo celular y repentinamente se acercó un hombre que le arrebató el teléfono y se alejó corriendo por esa arteria. Comenzó a correr detrás de él solicitando ayuda a gritos, por lo que personas que circulaban detuvieron la marcha de aquél y le propinaron algunos golpes para detener su marcha y tirarlo al suelo; y retornarle su teléfono.

Explicó que el individuo tenía raspones en las rodillas, brazos y cabeza, por lo que se solicitó una ambulancia del SAME; la damnificada señaló que ella no poseía lesiones.

Se le solicitó a la víctima que exhibiera su aparato móvil, el cual desbloqueó con el patrón correspondiente y exhibió fotografías que poseía para acreditar su pertenencia.

Finalmente, se realizó la consulta pertinente y se procedió a la detención formal de Jiménez.



Completan el plexo probatorio el **acta de detención y lectura de derechos y garantías** de fs. 11/12 del PDF del sumario policial; el **acta de secuestro** del teléfono celular de la marca Xiaomi, modelo MIA2 de color plateado con funda turquesa, de fs. 13/14 del PDF del sumario policial, ambos labrados en presencia de los **testigos de actuación Patricia Rodríguez y Patricia Toribio** que declararon a fs. 15 y 17 del PDF del sumario policial; el **acta circunstanciada** labrada por la oficial mayor Yanina Micaela Segovia en el lugar de los hechos, de fs. 9/10 del PDF del sumario policial; el **mapa** donde consta el lugar del hecho, el lugar de detención de Jiménez y el lugar donde se encuentra la cámara que captó las imágenes, de fs. 19 del PDF del sumario policial.

También cuento con las **vistas fotográficas del imputado** de fs. 23/27 del PDF del sumario policial; las **vistas fotográficas del dispositivo celular secuestrado** de fs. 57/63 del PDF del sumario policial y el **informe pericial del teléfono** de fs. 65/66 del PDF del sumario policial digital, donde consta el valor de este en Mercado Libre, con la correspondiente captura de pantalla de dicha valuación de fs. 67 del PDF del sumario policial.

Finalmente, cuento con la **filmación** de una cámara de seguridad de un lavadero situado en Zañartu 1252, agregada como documento digital.

De esta manera, simple y suficiente, es posible tener por acreditados los sucesos y la responsabilidad penal de **Jiménez**, sin perjuicio del reconocimiento que implicó suscribir la propuesta de resolver el caso por la vía abreviada.

CALIFICACIÓN LEGAL:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

En lo que hace a la calificación legal del hecho en cuestión, debo atender al cambio de encuadre típico propiciado por la fiscalía en el acuerdo de resolver el caso por la vía abreviada.

Hecho A de la causa nro. 48103/2024

Se ha verificado que **Jiménez** quiso desapoderar a Freddy Artemio Ybarra Rodríguez de dos teléfonos celulares marca Samsung, el día 02 de septiembre de 2024, alrededor de las 10:30 horas mediante el ejercicio de violencia física en las personas -mediante el golpe propinado por Jiménez- tal como lo describe el artículo 164 del CPN.

Sin perjuicio de que los dispositivos no fueron recuperados por su dueño, el acto se considera tentado en tanto no se ha verificado que Jiménez haya podido disponer, efectivamente, de ellos (art. 42 del CPN).

En cuanto al grado de participación, el imputado deberá responder en calidad de autor penalmente responsable del delito que se le imputa, habiendo tenido en todo momento el dominio pleno de la acción.

Hecho B de la causa nro. 48103/2024

En cuanto al segundo suceso ocurrido el día 02 de septiembre de 2024, se ha verificado de **Jiménez** le asestó varias puntadas con un elemento punzante en el tren superior del cuerpo al damnificado Ybarra Rodríguez, que le ocasionaron lesiones de carácter leve en el abdomen, torso y espalda.

El damnificado huyó del lugar con dificultad para respirar y momentos después arribó personal policial que, tras constatar las lesiones de Ybarra Rodríguez, procedió a la detención del imputado.

Los dichos del damnificado y de Gisela Alejandra Toledo, han permitido verificar el desarrollo del suceso, corroborándose las lesiones con las declaraciones del principal Velazco y el



informe médico legal, la historia clínica del Hospital Penna y el informe del Cuerpo Médico Forense.

A su vez, la fiscalía sostuvo que el hecho delictivo se aparta de la figura por la que fue requerida a juicio (homicidio en grado de tentativa) de una manera razonable, en tanto se ha acreditado que las lesiones ocasionadas al damnificado no importaron un riesgo de vida ni tampoco tuvieron aquel fin como propósito.

En ese sentido, se recuerda lo indicado por el propio damnificado Ybarra Rodríguez en su declaración ante la seccional policial; y la declaración del principal Velazco, quienes destacaron que fue trasladado por una ambulancia de SAME al Hospital Penna, con diagnóstico de herida de arma blanca superficial en abdomen, sin riesgo de vida.

Las constancias de la atención médica evidencian cuál ha sido la importancia de las lesiones para la ley penal y el tratamiento sugerido, de reposo, por diez días.

El informe médico legal y el informe confeccionado por el Cuerpo Médico Forense establecen que las heridas ocasionadas poseían un tiempo de curación menor de un mes, con igual inutilidad laboral, a contar de la fecha de su producción, de no mediar complicaciones.

Es por ello que es correcto encuadrar el delito que se le imputa en el tipo de lesiones de carácter leve, previsto por el art. 89 del CPN.

Jiménez deberá responder en calidad de autor penalmente responsable del delito que se le imputa, habiendo tenido en todo momento el dominio pleno de la acción.

Causa nro. 13411/2023

En este caso, el hecho imputado a **Jiménez** se encuadra típicamente en la figura básica del robo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Esto es así toda vez que se ha verificado a través de las probanzas de autos que el imputado arrebató el teléfono celular de María Cecilia Michetti mientras aquella caminaba por la calle Zañartu y se disponía a guardar el celular en un morral, e inmediatamente escapó corriendo por la calle.

Jiménez tenía pleno conocimiento de la ajenidad del bien y la acción desplegada para apoderarse del objeto implicó de forma intrínseca la existencia de violencia. El arrebato consiste en un intento de superación, violenta, de la normal resistencia que la víctima pudo ejercer sobre su dispositivo móvil.

Recordemos que Sebastián Soler sostiene que "Para que exista violencia basta que se venza por la fuerza una resistencia normal, sea o no predispuesta, aunque en realidad ni siquiera se toque o amenace a la víctima. El que de un tirón arrebatara a una señora su cartera, comete robo y no hurto, aunque para ello no haya debido hacer gran despliegue de fuerza" (Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, TEA, T.IV, pag.269).

De esto modo, encontrándose reunidos los elementos del tipo penal, corresponde encuadrar la conducta antes descripta en el artículo 164 del CPPN.

En cuanto al grado de desarrollo del hecho, sin perjuicio de que **Jiménez** logró quitar el dispositivo celular a su dueña, lo cierto es que en ningún momento pudo disponer de este; fue inmediatamente perseguido por su víctima y detenido en la zona por transeúntes que recuperaron el móvil y lo devolvieron a su propietaria. En consecuencia, es evidente que además de haberse recuperado el bien, el individuo acusado no pudo disponer del objeto por lo que el episodio ha quedado en grado de conato (art. 42 del CPN).



Finalmente, el aludido deberá responder en calidad de autor penalmente responsable del delito que se le imputa, habiendo tenido en todo momento el dominio pleno de la acción, que ejerció en soledad y de propia mano.

Las características del caso permiten afirmar que **Douglas Fabricio Jiménez** actuó con dolo directo; no fueron invocados -ni se advierten- errores de tipo, causas de justificación de la acción, de no exigibilidad de otra conducta ni que pongan en duda su capacidad de culpabilidad.

Por ello, desde un punto de vista científico y jurídico, puede concluirse que no se vio comprometida su capacidad de comprensión sobre el reproche penal.

GRADUACION DE LA PENA Y MODALIDAD DE EJECUCION:

A fin de graduar la sanción, no cuento con facultades legales para rechazar el acuerdo de juicio abreviado al que han arribado las partes sólo por el examen de la pena pactada; tampoco es posible imponer una pena superior a la convenida (artículo 431 bis inciso 5to. "in fine" del C.P.P.N.).

La actividad jurisdiccional está reducida en estos casos a controlar que la pena consensuada sea legal, es decir que se mantenga dentro de los parámetros previstos por el tipo penal aplicable.

La exigencia de justificar el "quantum" de la pena a seleccionar solamente debe operar si el tribunal considera que la acordada por las partes resulta elevada o desproporcionada.

Dicho esto, la sanción de dos años y seis meses de prisión pactada por los adversarios procesales, con la conformidad de la persona imputada, se presenta razonable dentro de las pautas mensurativas que prevén los artículos 40 y 41 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Como agravantes pondero la cantidad de hechos en los que se vio involucrado, la cantidad de lesiones generadas, la utilización de un objeto punzante para ello y la cantidad y valor de los elementos objeto de la sustracción.

Además, el Hecho B de la causa 48103/2024 evidencia una reacción impulsiva y desproporcionada frente al reclamo del damnificado, lo cual debe tener correlato en la sanción.

Como atenuantes, los indicadores de vulnerabilidad de **Jiménez**, que lo colocan en desventaja comparativa, de los que tomé conocimiento en la audiencia de visu celebrada en los términos del art. 41 del CPN.

La conjugación de estas circunstancias agravantes y atenuantes me llevan a pensar que la aplicación de la pena de **dos años y seis meses** de prisión es razonable y proporcional.

En lo atinente a su modalidad de cumplimiento, corresponde indicar que será dejada en suspenso, teniendo en cuenta su monto y que el aludido no registra antecedentes condenatorios, resultando aplicable las previsiones del art. 26 del CPN.

Para coadyuvar a que la pena cumpla con su finalidad preventivo especial, **Douglas Fabricio Jiménez** deberá -durante dos años y seis meses- **a)** fijar residencia y someterse a la supervisión del Patronato de Liberados Bonaerense donde deberá comparecer con la periodicidad y condiciones que determine el organismo para garantizar su sujeción al proceso; y **b)** abstenerse de relacionarse, por cualquier medio, con Freddy Artemio Ybarra Rodríguez (art. 27bis Incs. 1 y 2 del CPN), para que cada uno pueda evolucionar sin entorpecimientos de ninguna índole, desde sus perspectivas.

DE LA LIBERTAD DEL IMPUTADO:



Finalmente, en virtud de la modalidad de la pena aquí impuesta -esto es, de ejecución condicional- corresponde ordenar la inmediata libertad de **Douglas Fabricio Jiménez** para este proceso, la cual se deberá hacer efectiva en el día de la fecha desde su lugar de alojamiento, siempre y cuando no registre una orden restrictiva de la libertad emanada de una autoridad competente.

En virtud de todo lo hasta aquí precisado y de acuerdo con lo normado en los artículos 396, 399, 431 bis y concordantes de la ley procesal penal, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, con mi integración unipersonal,

RESUELVE:

I) CONDENAR A DOUGLAS FABRICIO JIMÉNEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS,** como autor material y penalmente responsable de los delitos de robo simple en grado de tentativa en concurso real con lesiones leves reiteradas -**Hechos A y B de la causa nro. 48103/2024-** en concurso real con robo simple en grado de tentativa -**causa nro. 13411/2023-** (arts. 26, 29 inciso 3°, 42, 45, 55, 89 y 164 del Código Penal; y 431 bis 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) SUJETAR LA CONDICIONALIDAD DE LA PENA a que, durante el plazo de **DOS AÑOS Y SEIS MESES, DOUGLAS FABRICIO JIMÉNEZ** cumpla con la siguiente regla de conducta: a) fijar residencia y someterse a la supervisión del Patronato de Liberados Bonaerense, donde deberá comparecer con la periodicidad y condiciones que determine el organismo para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

garantizar su sujeción al proceso; y b) abstenerse de relacionarse, por cualquier medio, con Freddy Artemio Ybarra Rodríguez (art. 27bis Incs. 1 y 2 del CPN).

III) ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD DE DOUGLAS FABRICIO JIMÉNEZ, para este proceso, la cual se deberá hacer efectiva en el día de la fecha desde su lugar de alojamiento, siempre y cuando no registre una orden restrictiva de la libertad emanada de una autoridad competente.

IV) INTIMAR A DOUGLAS FABRICIO JIMÉNEZ para que, dentro del quinto día de notificado de la sentencia, abone la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700) en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicarle una multa equivalente al cincuenta por ciento de esa suma.

V) NOTIFICAR a Freddy Artemio Ybarra Rodríguez y María Cecilia Micheletti a tenor de lo previsto en el artículo 12 de la ley 27.372.

Registrar, comunicar a quienes corresponda, dando intervención a la justicia de ejecución penal; notificar a las partes por cédulas electrónicas, a **DOUGLAS FABRICIO JIMÉNEZ** en su lugar de alojamiento (CPF CABA del SPF); y oportunamente, archivar.

DARIO MARTIN MEDINA

JUEZ DE CAMARA

CARLA RODRIGUEZ GIL

SECRETARIA DE CAMARA

"AD HOC"



Fecha de firma: 14/10/2025

Firmado por: DARIO MARTIN MEDINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLA RODRIGUEZ GIL, SECRETARIA DE CAMARA "AD HOC"



#39410824#476003124#20251014174650763